

✓
Acuerdo de la Comisión de Participación, Seguimiento y Evaluación de la Formación del Profesorado

ANPE
Reunidos en Valencia el 24 de abril de 2014, en el ámbito de la Comisión de Participación, Seguimiento y Evaluación de la Formación del Profesorado, vinculada al Acuerdo firmado en Mesa Sectorial de Educación el 17 de diciembre de 1991, ratificado por el Consell de la Generalitat por Acuerdo de 23 de diciembre de 1991, la representación de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y los representantes sindicales de CCOO-PV, CSIF, ANPE y FETE-UGT-PV

MANIFIESTAN

FETE
En aplicación del Acuerdo firmado en Mesa Sectorial de Educación el 17 de diciembre de 1991 se dictaron el Decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza y el Decreto 74/1999, de 1 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se dispone la aplicación del componente retributivo regulado en el Decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Gobierno Valenciano, al personal integrante de la Inspección Educativa.

CSIF
El artículo 12 del Decreto-Ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana, estableció medidas excepcionales en materia de perfeccionamiento, reconocimiento, devengo y percepción del componente retributivo relacionado con la formación permanente de los funcionarios de los diferentes cuerpos docentes, declarando inaplicables los Decretos del Consell 157/1993, de 31 de agosto y Decreto 74/1999, de 1 de junio, así como la normativa dictada en desarrollo o ejecución de los mismos, en lo que se refiere al derecho al perfeccionamiento, reconocimiento, devengo y percepción del componente retributivo relacionado con la formación permanente de los funcionarios de los diferentes cuerpos docentes.

CCOO-PV
La Disposición Adicional vigesimoctava de la Ley 6/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2014, dispone en su apartado 2 que: "durante el 2014 en lo que se refiere al derecho al perfeccionamiento, reconocimiento,

devengo y percepción del componente retributivo relacionado con la formación permanente de los funcionarios de los diferentes cuerpos docentes, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo de la Mesa General de Negociación I de la Generalitat, sobre condiciones de trabajo y retribuciones del personal de los sectores de la Administración de la Generalitat docente, sanitario y de justicia en el marco del diálogo social para el periodo 2014-2015, y a tal efecto cualquier actuación realizada en la materia por parte de la Administración no podrá tener efectos económicos hasta el 1 de julio de 2014.

La Resolución de 3 de diciembre de 2013, del conseller de Hacienda y Administración Pública, por la que se da publicidad al acuerdo de la Mesa General de Negociación I de la Generalitat, sobre condiciones de trabajo y retribuciones del personal de los sectores de la Administración de la Generalitat, docente, sanitario y de justicia, en el marco del diálogo social para el periodo 2014-2015 establece que "con efectos económicos y administrativos de 1 de julio de 2014 se reanuda la aplicación de los Decretos del Consell 157/1993, de 31 de agosto, y 74/1999, de 1 de junio, así como la normativa dictada en desarrollo o ejecución de los mismos, en lo que se refiere al derecho al perfeccionamiento, reconocimiento, devengo y percepción del componente retributivo relacionado con la formación permanente de los funcionarios de los diferentes cuerpos docentes. Los servicios prestados entre el 1 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2014 serán computables a efectos de perfeccionamiento de los diferentes periodos.

De acuerdo con todo lo expuesto el acuerdo de la Mesa General de Negociación I de la Generalitat, revierte las medidas adoptadas en aplicación del Decreto-Ley 1/2012, de 5 de enero.

Sin perjuicio de ello, la aplicación armonizada del artículo 12 del Decreto Ley 1/2012, de 5 de enero, y la disposición adicional vigesimoctava de la Ley 6/2013, de 26 de diciembre, requiere desarrollo normativo acerca del procedimiento a través del cual ha de producirse el perfeccionamiento, reconocimiento de los servicios prestados entre el 1 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2014, así como de la participación con aprovechamiento en actividades de formación u otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza en dicho periodo y el devengo del componente reconocido.

Esta circunstancia permite aprovechar el desarrollo normativo que es necesario dictar para aplicar la disposición adicional vigesimoctava de la Ley 6/2013, de 26 de diciembre, para dictar una nueva normativa que sustituya a los Decretos 157/1993, de 31 de agosto, del Gobierno Valenciano y 74/1999, de 1 de junio, del Gobierno Valenciano, que permita regular no solo el mecanismo de reconocimiento de los servicios prestados entre el 1 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2014, sino también un procedimiento de reconocimiento de oficio del perfeccionamiento de los diferentes periodos y de la participación con aprovechamiento en actividades de formación u otras actividades para la

mejora de la calidad de la enseñanza asociada a cada uno de ellos, así como el correlativo devengo y percepción del componente retributivo relacionado con la formación permanente de los funcionarios de carrera de los diferentes cuerpos docentes de acuerdo con criterios de eficiencia, eficacia y economía de medios.

Al mismo tiempo, importa consensuar los mecanismos de acreditación y valoración de las actividades vinculadas al reconocimiento del complemento retributivo

Por todo ello, en el seno de la presente Comisión de Participación, Seguimiento y Evaluación de la Formación del Profesorado se firma el presente

ACUERDO

PRIMERO

Que se proceda a sustituir los vigentes Decretos 157/1993, de 31 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza y el Decreto 74/1999, de 1 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se dispone la aplicación del componente retributivo regulado en el Decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Gobierno Valenciano, al personal integrante de la Inspección Educativa, por un nuevo Decreto de acuerdo con los siguientes criterios y articulado, todo ello sin perjuicio de que el texto definitivo sea objeto de negociación en Mesa Técnica y Sectorial de Educación:

Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación y objeto

El ámbito subjetivo de aplicación del presente Decreto alcanza a los funcionarios de carrera de los diferentes cuerpos docentes y tiene por objeto regular, dentro del complemento específico, el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza por periodos de seis años de servicios en la función pública docente, así como el derecho a su perfeccionamiento, reconocimiento, devengo y percepción.

Artículo 2. Perfeccionamiento de los periodos de seis años de servicios

1. Para el perfeccionamiento de los diferentes periodos de seis años será necesario hallarse en situación administrativa de servicio activo y prestar servicios, cualquiera que fuera su forma de provisión, en centros docentes públicos dependientes de la Administración educativa valenciana, en puestos correspondientes a la inspección educativa o en puestos de asesoría docente clasificados para su provisión por funcionarios de cualesquiera cuerpos docentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, perfeccionarán los diferentes periodos, los funcionarios docentes que se encuentren en puestos de administración educativa incluidos en las relaciones de puestos de trabajo de la Conselleria competente en materia de administración pública, así como los funcionarios docentes en situación de servicios especiales; servicios en otras administraciones públicas; excedencia voluntaria por agrupación familiar; excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género.

3. Una vez adquirida la condición de funcionario de carrera, también serán computables a efectos de perfeccionamiento de periodos de seis años los servicios prestados con anterioridad en los puestos previstos en el artículo 2.1 en su condición de funcionario interino docente y/o personal docente con contrato laboral, previo cumplimiento del trámite de solicitud de reconocimiento de servicios previos con ocasión de su ingreso como funcionario docente de carrera y reconocimiento de los mismos por la Administración educativa.

Artículo 3. Requisitos para el reconocimiento del derecho a percibir el componente retributivo

1. El reconocimiento a efectos económicos y administrativos del derecho a percibir el correspondiente componente retributivo se practicará de oficio por cada periodo, con los datos que consten en el registro de personal docente, a cuyo efecto deberán tenerse acreditados seis años de servicios y haber participado con aprovechamiento en actividades de formación permanente o haber realizado otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza correspondientes a un mínimo de cien créditos en cada periodo de seis años afectado, desechándose el exceso de créditos que en su caso tuviera acreditados, que en ningún caso podrán vincularse al futuro reconocimiento del derecho a percibir el componente retributivo vinculado a nuevos periodos de seis años.

2. En el supuesto de que transcurrido un determinado periodo de seis años, el interesado no haya efectuado durante el mismo actividad suficiente para la obtención de los cien créditos necesarios para el reconocimiento a efectos económicos y administrativos del

derecho a percibir el componente retributivo, dicho periodo se ampliará hasta la fecha en que quede acreditado haber realizado actividad suficiente para su obtención, momento a partir del cual comenzara a computar el siguiente periodo de seis años.

3. Para aquellos incluidos en el artículo 2, apartado 2, el reconocimiento será exclusivamente a efectos administrativos. El derecho a percibir el correspondiente componente retributivo se alcanzará cuando cumplan lo establecido en el artículo 2, apartado 1.

4. El personal docente funcionario de carrera de nuevo ingreso cuyos servicios previos hubieran sido objeto de reconocimiento en la forma indicada en el artículo 2, apartado 3, tendrá derecho al reconocimiento del derecho a percibir el componente retributivo correspondiente al primer periodo de seis años en el momento en que quede acreditado con los datos que consten en el registro de personal docente haber efectuado actividades por un equivalente igual o superior a cien créditos, desechándose el exceso de créditos que en su caso pudiera tener acreditados a los efectos de reconocimiento del componente retributivo por el segundo periodo de seis años, de tal forma que se le reconocerá el derecho a percibir el componente retributivo correspondiente al segundo periodo de seis años a partir del día siguiente a aquél en que acredite cien nuevos créditos por actividades realizadas a partir de la fecha del reconocimiento del derecho a percibir el primer periodo y así sucesivamente para el tercer, cuarto o quinto periodo, según corresponda.

Artículo 4. Devengo, percepción y cuantías

1. El derecho al devengo y a la percepción del componente retributivo nacerá a partir del mes siguiente al de la fecha de la resolución de reconocimiento del derecho a percibirlo con efectos económicos.

2. Para la efectiva percepción del componente retributivo se requerirá estar desempeñando alguno de los puestos previstos en el artículo 2, apartado 1.

3. Las cuantías correspondientes a cada uno de los diferentes periodos de seis años serán las que para ejercicio presupuestario se determinen en la ley anual de presupuestos de la Generalitat.

4. Los referidos periodos, en su repercusión económica, serán acumulables y en su conjunto no podrán exceder de treinta años.

Artículo 5. Actividades de formación permanente del profesorado y otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza, asociados a los diferentes periodos.

La determinación de la formación permanente y otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza susceptibles de reconocimiento para el complemento retributivo y su equivalencia en créditos será objeto de regulación por Orden de la conselleria competente en materia de Educación.

Artículo 6. Registro de formación permanente del profesorado

El registro de formación permanente del profesorado, con carácter auxiliar del registro de personal docente, practicará de oficio o a instancia de parte la asignación, anotación y reconocimiento de las actividades de formación permanente y de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza en los términos que se determine reglamentariamente.

Disposición adicional única. Aplicación de la disposición adicional vigesimoctava de la Ley 6/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2014

1. En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición adicional vigesimoctava de la Ley 6/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2014, a efectos de completar los periodos de seis años previstos en los artículos 2 y 3 se computarán los servicios prestados entre el 1 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2014 con la misma consideración que los servicios prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 1/2012, de 5 de enero.

Asimismo, será computable la participación con aprovechamiento en actividades de formación o haber realizado otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza realizadas entre el 1 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2014.

2. Sin perjuicio de que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior los efectos económicos y administrativos del reconocimiento de un determinado componente retributivo se produzcan a partir del 1 de julio de 2014, el perfeccionamiento de un nuevo periodo de seis años y de la participación con aprovechamiento en actividades de formación permanente u otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza correspondientes a un mínimo de cien créditos asociados al mismo, computarán a partir del día siguiente al de la fecha que, estando incluida en el periodo que va del 1 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2014, hubiera podido perfeccionar el correspondiente periodo cuyos efectos económicos y administrativos se derivan a 1 de julio de 2014.

3. El derecho al devengo y a la percepción del componente retributivo que se reconozca con fecha de efectos administrativos de 1 de julio de 2014 desplegará efectos a partir del 1 de agosto de 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, el componente retributivo cuyo reconocimiento fue realizado con anterioridad al 1 de marzo de 2012 devengará efectos económicos y dará derecho a su percepción a partir del 1 de julio de 2014.

ANPE
SEGUNDO:

Que se proceda a regular por Orden la acreditación y valoración de las actividades de formación permanente y otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza de acuerdo con los siguientes criterios, articulado y anexo, sin perjuicio de su negociación en Mesa Técnica y Sectorial de Educación:

Artículo primero. Valoración de las actividades de formación permanente y de otras actividades que contribuyan a la mejora de la calidad educativa.

1. Al efecto del reconocimiento del complemento retributivo de los funcionarios docentes de carrera regulado por el Decreto XXX/2014, de XX de XXXX del Consell de la Generalitat Valenciana, la valoración de las actividades de formación permanente y de otras actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza, se efectuará en créditos, de acuerdo con lo establecido en el anexo I de esta Orden.

2. Las actividades objeto de reconocimiento serán aquellas inscritas en el registro de formación permanente del profesorado así como las establecidas en los artículos 28 y 29 de la Orden 65/2012, de 26 de octubre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, que establece el modelo de formación permanente del profesorado y el diseño, reconocimiento y registro de las actividades formativas.

Artículo segundo. Reconocimiento de créditos

- 
- 
1. El reconocimiento de créditos de la formación permanente del profesorado así como el de las actividades de mejora de la calidad educativa tendrá efectos en el momento de la entrada en vigor de esta orden.
 2. El reconocimiento de créditos por la participación en las actividades organizadas dentro del Plan Anual de Formación de la dirección general competente en materia de formación del profesorado, dentro del Plan Anual de Actuación de los centros de formación, innovación y recursos o dentro del Programa Anual de Formación de los centros educativos se realizará de oficio, siempre que se cumplan los requisitos específicos de cada actividad.
 3. El reconocimiento de créditos por la participación en las actividades establecidas en los artículos 28 y 29 de la Orden 65/2012 se realizará a petición del interesado.
 4. El reconocimiento de créditos por participación en actividades de mejora de la calidad de la enseñanza se realizará de oficio siempre que figuren en el sistema de información ITACA, o bien mediante solicitud de inscripción en la previa petición del docente para aquellas actividades anteriores a la implantación del citado sistema de información.
 5. En el caso de las actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza se establece un límite máximo de reconocimiento de 10 créditos por periodo de perfeccionamiento del complemento retributivo.
 6. El reconocimiento de créditos por materiales curriculares se realizará mediante convocatorias de la dirección general con competencias en materia de formación del profesorado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



Primera. Actividades realizadas durante la vigencia del Decreto Ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana



Para el profesorado que durante el periodo de vigencia del Decreto Ley 1/2012, de 5 de enero, del Consell de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana hubiera realizado o hubiera solicitado la inscripción en el registro de formación permanente del profesorado de actividades de formación permanente o de mejora de la calidad de la enseñanza que finalizaran en el periodo del 1 de marzo de 2012 hasta la fecha de publicación de la presente orden, se aplicará de oficio lo dispuesto en esta orden para la asignación, anotación y reconocimiento de créditos.

Segunda. Equivalencia entre los créditos asignados en normativas anteriores

La formación permanente y las actividades de mejora de la calidad educativa que fueran asignadas, anotadas y reconocidas según los criterios establecidos por la Orden de 10 de junio de 1994 de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se regula la acreditación y valoración de las actividades de formación permanente y otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza que, al efecto del nuevo complemento específico, realicen los funcionarios docentes que imparten enseñanzas de régimen general no universitario y de régimen especial de la Comunidad Valenciana y la ORDEN 99/2010, de 21 de diciembre, de la Conselleria de Educación, por la que se regulan las modalidades, la convocatoria, el reconocimiento, la certificación, el registro y la valoración de las actividades de formación permanente del profesorado, tendrán una equivalencia en créditos de 1 a 1, independientemente del apartado o competencia en que se perfeccionaran dichos créditos.

Tercera. Incidencia en las dotaciones de gasto

La implementación y posterior desarrollo de esta Orden no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignada a la citada conselleria, y en todo caso deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la conselleria competente por razón de la materia

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano

Para los funcionarios docentes del cuerpo de maestros, de profesores técnicos de Formación Profesional, de profesores de Enseñanza Secundaria, de catedráticos de Enseñanza Secundaria y de inspectores de Educación se realizará asignación de créditos por la obtención del Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano en el caso que éste se haya obtenido antes de la entrada en vigor de la Orden 90/2013, de 6 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la catalogación con el requisito lingüístico de valenciano de determinados puestos de trabajo docentes en centros docentes públicos y en los servicios o unidades de apoyo escolar y educativo dependientes de la Generalitat.

Segunda. Periodo transitorio de inscripción a instancia de parte.

La formación permanente del profesorado así como las actividades de mejora de la calidad educativa, inscritas a instancia de parte en la Cuenta/Formación en los dos primeros meses de vigencia de la presente Orden, tendrán efectos para la asignación de créditos desde la entrada en vigor de la presente norma.

Valencia a 24 de abril de 2014

Por CCOO-PV,



Por CSIF,



Por ANPE



El Director General de Personal
y Centros Docentes



Santiago Martí Alepuz

Por FETE-UGT-PV



Anexo I. Asignación de créditos

Tipo actividad	Tipo participante	créditos				
		créd / h.certif	Valor mínimo	Valor máximo	Límite año	
Actividades de formación permanente del profesorado:						
Curso	Formación recibida	1	8			
	Formación impartida: (ponente, tutor)	1	1			
Seminario	Participante	1		30	30	
Grupo trabajo	Participante	1	20	30	30	
Estancias formativas	Participante	1		50	50	
Actividades asimiladas a formación permanente con equivalencia en horas de formación						
Programas europeos	Participante	1				
Proyectos de investigación e innovación educativa	Participante	1				
Programas institucionales	Participante	1				
Elaboración de materiales	Participante	1				
Premios a la innovación	Participante	1				
Titulaciones universitarias (diferentes a la alegada como requisito de acceso a la función docente)						
Titulaciones de carácter oficial						
Título de grado			100	100		No hayan sido alegadas como requisito para el acceso a la función docente.
Título de máster			100	100		
Título de doctor			100	100		
Diploma estudios avanzados			100	100		
Titulaciones propias de cada universidad						
Por cada título			100	100		
Titulaciones administrativas que facultan para la enseñanza en valenciano, de valenciano y en lengua extranjera						
Diploma de Mestre de València			100	100		Es incompatible asignar créditos a estas
Capacitación para la Enseñanza en lengua extranjera			100	100		titulaciones y a los cursos realizados
Capacitación para la Enseñanza en Valenciano¹			100	100		para obtenerlas.
Titulaciones oficiales de las Enseñanza de Régimen Especial						
Título de ciclo / grado			100	100		
Tutorización de prácticas						
Alumnos en prácticas de formación inicial			20	20	20	
Funcionarios en prácticas			20	20	20	
Actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza						
Organización e intercambio de alumnos, viajes educativos,	5 cre/día			10	10	Las actividades deberán estar contempladas en la Programación General Anual del centro y su
Organización y dirección de: Escuelas de padres, Medios de comunicación escolar, Grupos teatro, y otras actividades de música, deporte, medioambientales o culturales	5			10		
Actividades educativas de carácter coyuntural	5			10		
Publicaciones relacionadas con las diferentes áreas curriculares o con la educación en general						
Libros, CD, DVD y traducciones con ISBN	60cre/nº aut		15	60		
Materiales curriculares publicados en los repositorios educativos de las administraciones educativas²	60cre/nº aut		15	60		
Artículos en revistas especializadas con ISSN	30cre/nº aut		5	30		
Partituras musicales, diapositivas, grabaciones, producciones cinematográficas y vídeo con Depósito Legal	60/nº aut		15	60		
Puesto de trabajo						
Coordinador de formación del centro			20	20	20	
Coordinador TIC			20	20	20	
Personal docente en puestos de catálogo o de asesoría técnica docente en la administración educativa.			20	20	20	
Personal docente contemplado en el artículo 20.5 de la Orden 65/2012						

1. Excepto en los casos previstos en la Disposición Transitoria Única de la presente Orden.

2. Siempre que no coincida con la asignación de créditos de otra convocatoria o de otro tipo de actividad.